

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por correo electrónico el 2 de Agosto de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1860

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00529-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, quien manifiesta que actúa en nombre propio contra el señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.594, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio Nos. S/N, se observa que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

La parte actora pretende se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, y se cancelen las sumas de dineros contenidas en Letra de Cambio suscrita el 15 de enero del 2018, en favor de la señoras Petronila Ibarguen Díaz.

Sin embargo, es menester aclarar que en materia de endosos el Código de Comercio en su artículo 654 inciso segundo, establece lo siguiente: ARTÍCULO 654. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

De la revisión del documento aportado se inadvierte el endoso en procuración referido en los hechos, por lo tanto, es menester que el título valor suscrito por tan sólo por el girado y girador, sea suscrito a la vez por la presunta endosatario en procuración al cobro.

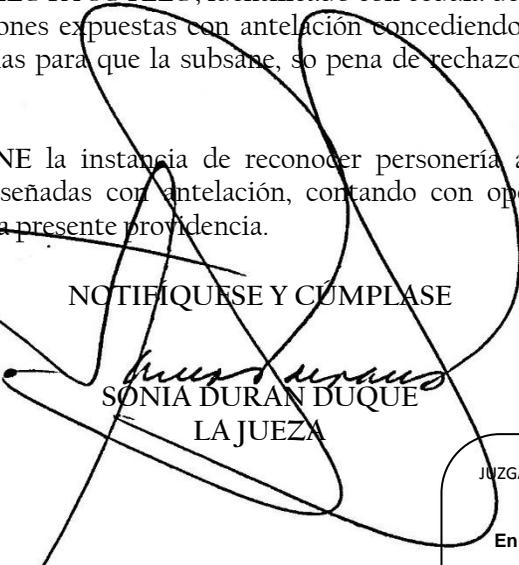
Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediendo el termino a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva, que promueve el señor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, aduciendo la calidad de endosatario en procuración, contra el señor CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.594, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.- SE ABSTIENE** la instancia de reconocer personería al profesional del derecho, conforme a las razones reseñadas con antelación, contando con oportunidad de pronunciarse exclusivamente respecto a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

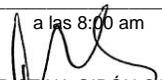
  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

11 OCT 2021

Fecha: \_\_\_\_\_  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria